



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1032 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 13 SEP. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 830-2019
CUT : 166035-2019
IMPUGNANTE : Héctor Paredes Lozano
MATERIA : Procedimiento Administrativo
Sancionador
ÓRGANO : AAA Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : Tarapoto
Provincia : San Martín
POLÍTICA : Departamento : San Martín



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Paredes Lozano contra la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Paredes Lozano contra la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 18.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 324-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 28.06.2019, que le impuso una sanción administrativa de multa de 0.5 UIT por ocupar y utilizar la margen derecha de la faja marginal del río Cumbaza con una granja de cerdos en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Héctor Paredes Lozano solicita que se anule la sanción administrativa de multa impuesta.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación reiterando que la crianza de cerdos que realiza, lo hace en un terreno rural de 15 m de largo por 11 m de ancho de propiedad de su hijo, y no como lo señala la Autoridad en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho, en ese sentido, considera que no se ha tomado en cuenta el plano referencial del terreno, la memoria descriptiva del predio rural, y las fotografías presentadas con su recurso de reconsideración.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El señor Rafael Gática Mori mediante la Carta N° 090-2019-R.G.M/TPTO de fecha 01.02.2019, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga una inspección ocular en el sector Santa Rosa de Cumbaza, debido a que viene siendo afectado por fuertes olores que emanan de una chanchería que vierte aguas residuales en el cauce del río Cumbaza.
- 4.2. En fecha 06.03.2019, la Administración Local de Agua Tarapoto realizó una verificación técnica de campo en el Centro Poblado de Santa Rosa de Cumbaza, distrito de Tarapoto, provincia y

departamento de San Martín, en la cual constató lo siguiente:

- a) Una granja de cerdos en la margen derecha de la faja marginal del río Cumbaza, que tiene piso de cemento y columnas de madera con techo de calamina en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho (coordenadas UTM WGS84 348041 mE - 9278105 mN) de propiedad del señor Héctor Paredes Lozano.
- b) Un pozo séptico artesanal en mantenimiento donde se acumulan los residuos de restos fecales que son vertidas en el río Cumbaza (coordenadas UTM WGS84 348041 mE - 9278105 mN).



- 4.3. La Administración Local de Agua Tarapoto en el Informe Técnico N° 033-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/FCV del 18.03.2019, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 06.03.2019, concluyó que el señor Héctor Paredes Lozano viene ocupando y utilizando la margen derecha de la faja marginal del río Cumbaza con una granja de cerdos en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Héctor Paredes Lozano.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



- 4.4. Por medio de la Notificación N° 007-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA de fecha 19.03.2019, recibida el 21.03.2019, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó al señor Héctor Paredes Lozano el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por ocupar y utilizar la margen derecha de la faja marginal del río Cumbaza con una granja de cerdos en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.5. El señor Héctor Paredes Lozano con el escrito del 27.03.2019, presentó sus descargos a la Notificación N° 007-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA señalando que no ocupa la faja marginal del río Cumbaza, sino que cría 20 cerdos en forma artesanal en un terreno rural de propiedad de su hijo de 15 m de largo y 11 m de ancho. Agrega que el señor Rafael Gática Mori realizó la denuncia debido a que lo desalojó 68 m que usurpó en ausencia de su guardián y que ha sido denunciado ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental por afectar el agua, el aire, suelo, flora, fauna y a la población.

- 4.6. La Administración Local de Agua Tarapoto en el Informe N° 031-2019-ANA-AAA.H-ALA.TARAPOTO de fecha 15.04.2019, notificado el 05.06.2019, concluyó que el señor Héctor Paredes Lozano ocupa y utiliza la margen derecha de la faja marginal del río Cumbaza con una granja de cerdos en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como leve, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 0.5 UIT.



- 4.7. El señor Héctor Paredes Lozano con el escrito de fecha 12.06.2019, formuló sus descargos al Informe N° 031-2019-ANA-AAA.H-ALA.TARAPOTO, reiterando sus argumentos contenidos en su escrito de descargos del 27.03.2019, indicando además, que por medio de la Resolución Subgerencial N° 014-2019-SGFP-MGSCF-MPSM de fecha 02.04.2019, la Subgerencia de la Policía Municipal y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de San Martín declaró fundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la multa administrativa con código: 6.01 "arrojar desperdicios a las redes de desagüe y alcantarillado".

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga por medio de la Resolución Directoral N° 324-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 28.06.2019, notificada el 05.07.2019, resolvió lo siguiente:

- Sancionar con una multa equivalente a 0.5 UIT al señor Héctor Paredes Lozano por ocupar y utilizar la margen derecha de la faja marginal del río Cumbaza con una granja de cerdos en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que el administrado, en un plazo perentorio de 30 días calendario de notificada la presente resolución, deberá de realizar las acciones necesarias para retirar, demoler y desocupar la margen derecha de la faja marginal del río Cumbaza.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. En fecha 11.07.2019, el señor Héctor Paredes Lozano interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 324-2019-ANA/AAA-HUALLAGA indicando que en su condición de emprendedor dedicado a la crianza de cerdos en el predio rural denominado "Santa Teresita" de propiedad de su hijo, el señor Frederick Martín Paredes Rengifo, cría 20 cerdos en un área de 15 m de largo por 12 m de ancho de conformidad con los linderos y medidas perimétricas señaladas en el plano referencial del terreno y de la memoria descriptiva del predio rural; agrega que la Administración debe de actuar, en atención al principio de legalidad, conforme a la Ley y no en función a caprichos del señor Rafael Gática Mori, dueño y señor de las fajas marginales de los ríos y quebradas de la región San Martín, dedicado a la extracción y comercialización de arena, hormigón, piedra over, piedra chancada y tierra de relleno. Adjunta en calidad de nueva prueba el plano referencial del terreno, la memoria descriptiva del predio rural, un panel fotográfico y la denuncia realizada ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en contra del señor Rafael Gática Mori.



4.10. A través de la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 18.07.2019, notificada el 12.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Héctor Paredes Lozano contra la Resolución Directoral N° 324-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, teniendo en cuenta que los argumentos y la documentación presentada en calidad de nueva prueba no desvirtúan la sanción impuesta.

4.11. El señor Héctor Paredes Lozano con el escrito de fecha el 22.08.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

- 6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH² de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.2. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos³ tipifica como infracción en materia hídrica *"Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados"*.
- 6.3. Por su parte, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, *"Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"*.

De acuerdo con esto, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:

- a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) **Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a las infracciones atribuidas y a la sanción impuesta al señor Héctor Paredes Lozano

- 6.4. Con la Notificación N° 007-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA de fecha 19.03.2019, la Administración Local de Agua Tarapoto imputó al señor Héctor Paredes Lozano el ocupar y utilizar la margen derecha de la faja marginal del río Cumbaza con una granja de cerdos en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 324-2019-ANA/AAA-HUALLAGA la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó al citado administrado con una multa de 0.5 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.

- 6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ocupar y utilizar la margen derecha de la faja marginal del río Cumbaza con una granja de cerdos en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 06.03.2019 en el Centro Poblado de Santa Rosa de Cumbaza, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, en la que la

² Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Administración Local de Agua Tarapoto constató la ocupación y el uso de la margen derecha de la faja marginal del río Cumbaza por parte del señor Héctor Paredes Lozano, con una granja de cerdos, que tiene piso de cemento y columnas de madera con techo de calamina en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho (coordenadas UTM WGS84 348041 mE - 9278105 mN).

- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo de fecha 06.03.2019.
- c) El Informe Técnico N° 033-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/FCV del 18.03.2019, emitido por la Administración Local de Agua Tarapoto, que determinó como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo llevada a cabo el 06.03.2019, que se debe instruir un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Héctor Paredes Lozano, por infringir lo establecido en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) El Informe N° 031-2019-ANA-AAA.H-ALA.TARAPOTO de fecha 15.04.2019, expedido por la Administración Local de Tarapoto, que concluyó que el señor Héctor Paredes Lozano es responsable de ocupar y utilizar la margen derecha de la faja marginal izquierda del río Cumbaza con una granja de cerdos en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recomendando imponer una sanción administrativa de multa de 0.5 UIT, por haber cometido la infracción leve en materia de aguas, establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Paredes Lozano

6.6. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

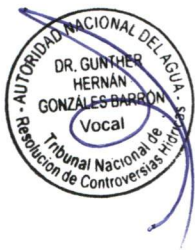
- 6.6.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Tarapoto mediante la Resolución Administrativa N° 031-82-DR-G8-T de fecha 28.06.1982, resolvió lo siguiente:



Artículo 1°. - Aprobar la delimitación de la faja marginal del río Cumbaza margen derecha desde el puente Cumbaza ubicado en la localidad de Morales hasta la desembocadura en el río Mayo en la localidad de Juan Guerra en un ancho de 50 metros. Margen izquierda del río Cumbaza desde el puente Cumbaza ubicado en la localidad de Morales hasta la quebrada Pucayacu en un ancho de 50 metros. Desde la quebrada Pucayacu hasta la desembocadura en el río Mayo en la localidad de Juan Guerra en un ancho de 400 metros.

Artículo 2°. - Aprobar el ancho de 50 metros por la margen derecha y de 50 y 400 metros por la margen izquierda del río Cumbaza (...).

Artículo 3°. - Los propietarios y conductores de tierras aledañas a los álveos anteriormente mencionados, deben mantener libre la faja marginal disponible o necesaria para el camino de vigilancia, defensa de las márgenes y riberas y otros servicios que se destine (...).



- 6.6.2. Conforme se desprende del Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 06.03.2019, la Administración Local de Agua Tarapoto constató la ocupación y uso por parte del señor Héctor Paredes Lozano de la margen derecha de la faja marginal del río Cumbaza, con una granja de cerdos que tiene piso de cemento y columnas de madera con techo de calamina en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho (coordenadas UTM WGS84 348041 mE - 9278105 mN).

- 6.6.3. Por otra parte, se puede apreciar que la Administración Local de Agua Tarapoto, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 06.03.2019 y de la evaluación de los descargos presentados por el apelante, determinó en el Informe N° 031-2019-ANA-AAA.H-ALA.TARAPOTO de fecha 15.04.2019 que el señor Héctor Paredes Lozano es responsable de ocupar y utilizar la margen derecha de la faja marginal izquierda del río Cumbaza con una granja de cerdos en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción leve en materia de aguas, establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos

Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; razón por la cual recomendó una sanción administrativa de multa equivalente a 0.5 UIT.

- 6.6.4. En ese orden de ideas, ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en los párrafos precedentes, que el señor Héctor Paredes Lozano es responsable de ocupar y utilizar la margen derecha de la faja marginal izquierda del río Cumbaza con una granja de cerdos en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Fuente: Acta de verificación técnica de campo de fecha 06.03.2019.

Por tanto, una vez determinado que el ocupar y utilizar la margen derecha de la faja marginal izquierda del río Cumbaza con una granja de cerdos en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituye infracción en materia de aguas, se analizaron los criterios de razonabilidad previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, calificando la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga como leve la infracción cometida por el señor Héctor Paredes Lozano, por tanto correspondía imponer al administrado una sanción administrativa de 0.5 UIT, conforme se encuentra señalado en el numeral 279.1 del artículo 279° del mencionado Reglamento⁶, siendo la multa impuesta una sanción administrativa que se encuentra dentro del rango mínimo para una infracción calificada como leve.

En ese sentido, la Resolución Directoral N° 324-2019-ANA/AAA-HUALLAGA ha sido emitida en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, razón por la cual, el argumento del impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

- 6.7. Si bien es cierto el apelante alega que la crianza de cerdos que realiza, lo hace en un terreno rural de 15 m de largo por 11 m de ancho de propiedad de su hijo, y no como lo señala la Autoridad en un área de 50 m de largo por 40 m de ancho, en ese sentido, considera que no se ha tomado en cuenta el plano referencial del terreno, la memoria descriptiva del predio rural, y las fotografías presentadas con su recurso de reconsideración; este Tribunal precisa, de conformidad con lo establecido en los artículo 6°, 7° y 74° de la Ley de Recursos Hídricos y los artículos 113° y 115° de su Reglamento, que las fajas marginales son bienes de dominio público asociados al agua, que se encuentran

"Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)"

6 "Artículo 279°.- Sanciones aplicables

279.1 "Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.

(...)"

conformadas por áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua (naturales o artificiales), las cuales tienen como finalidad la protección y el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, y la protección de los caminos de vigilancia y otros servicios, en donde se requiere de una autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua, en caso se realicen intervenciones que afecten o alteren sus características; por consiguiente, al tener la faja marginal del río Cumbaza (delimitada mediante Resolución Administrativa N° 031-82-DR-G8-T de fecha 28.06.1982) el carácter de bien de dominio público hidráulico, y por ende, la condición de inalienable e imprescriptible, no se puede adquirir sobre ella derechos de propiedad o posesorios u otros derechos, siendo la Autoridad Administrativa del Agua la llamada a autorizar únicamente la instalación de cultivos de corto periodo vegetativo o la ocupación futura en el caso de la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos, condiciones que no se presentan en el presente caso.

- 6.8. En virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Paredes Lozano contra la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1032-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.09.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Paredes Lozano contra la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL